
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique.

Abogada: Licda. Juana Bautista de la Cruz González.

Interviniente: Bienvenido Antonio Ramírez.

Abogado: Licdos. Ángel B. Céspedes Figuereo y Wellington J. Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013111-8, domiciliada y residente en la calle Independencia, núm. 48, Azua, imputada, contra la sentencia núm. 294-2013-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de la recurrente Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ángel B. Céspedes Figuereo y Wellington J. Jiménez, en representación del recurrido Bienvenido Antonio Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 11 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Ángel B. Céspedes Figuereo, en representación del recurrido, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 147 y 405 párrafo I del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 16 de enero de 2013, dictó su decisión núm. 04/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Varía la calificación dada a los hechos imputados a Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique de violar los artículos 147 y 405 párrafo I del Código Penal, por la de violación a los artículos 150 y 405 párrafo I del Código Penal; **Segundo:** Declara a Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 150 y 405 párrafo I del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Antonio Ramírez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de las costas; **Tercero:** Declara a Luis Ernesto Matos Matos, de generales anotadas, no culpable de violación a los artículos 59, 60, 147 y 405 párrafo I del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación; declara las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta a Luis Ernesto Matos Matos; **Quinto:** Varía la calificación dada a los hechos imputados a Abelito Pérez Matos, de violar los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, por la de violación al artículo 151 del mismo código; **Sexto:** Declara a Abelito Pérez Matos, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Bienvenido Antonio Ramírez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de las costas; **Séptimo:** Acoge de manera abstracta la acción civil ejercida en contra de Luis Ernesto Matos Matos, para ser liquidada conforme la presentación de estado de daños y perjuicios”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2013-057, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 6 de noviembre de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Ram Alexander Pujols Pujols, Andrea Fernández de Pujols y el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación del imputado Abelito Pérez Matos, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, revocada dicha sentencia con respecto al imputado Abelito Pérez Matos, y esta Corte por propia autoridad dicta directamente la sentencia del caso ordenando la absolución a favor de Abelito Pérez Matos, por insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer la responsabilidad penal del imputado; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de fecha veintisiete de marzo del año 2013, por los Licdos. Federico A. Pérez, Altagracia Ramírez y Julio C. Matos Matos, actuando a nombre y representación del imputado Dr. Luis Ernesto Matos Matos, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; por tales motivos esta Corte obrando por propia autoridad dicta directamente la sentencia del caso: revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y se acoge el desistimiento que hiciera la víctima de las acciones civiles; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de marzo de 2013, por el Dr. Alberto Núñez, actuando a nombre y representación de la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la referida sentencia con relación a dicha imputada; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones del abogado que representa a la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, al pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal y sus consecuencias procesales, en vista de que el señor Bienvenido Antonio Ramírez, no realizó ningún acto de disposición inclinado por maniobras de la hoy recurrente. Que si se observan los elementos de pruebas valorados ninguno de ellos sirve de sustento para que el tribunal pudiese retener cargos por estafa en perjuicio de Bienvenido Antonio Ramírez, pues los hechos que pudieren configurar ese tipo penal no fueron cometidos en perjuicio de la víctima en el presente proceso. Que al haber condenado a la imputada por el delito de estafa el tribunal de primer grado obró en inobservancia de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, que versa sobre el deber de dar al caso la correcta calificación jurídica, en base a la apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas. Que todas esas circunstancias y vicios fueron puestos en conocimiento de la Corte, específicamente la ausencia de elementos constitutivos para configurar el delito de estafa, omitiendo estatuir respecto a ese punto, incurriendo con tal acción en omisión de estatuir y falta de motivación de las decisiones judiciales. Incurriendo en los mismos vicios e inobservancias de los jueces de primer grado, perdiendo de vista el rol que les encomienda el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte al ponderar el primer medio de falta de motivación y contradicción de motivos, que esgrime la recurrente Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, observa el señalamiento de varios vicios que de acuerdo con dicha recurrente contiene la sentencia no guardan relación con este primer medio de impugnación, ya que los vicios denunciados de forma genérica, toda vez que la recurrente se centra en establecer lo que fueron sus pedimentos en el desarrollo del juicio por ante el tribunal a-quo, sin fundamentar en qué parte de la sentencia recurrida se encuentra el vicio de falta de motivación y contradicción, por lo que procede que este primer medio de impugnación sea rechazado. Que respecto al segundo medio de impugnación, fundado en que a la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, se le practicó una experticia caligráfica sin orden motivada para tales fines; del análisis de la sentencia que hace esta alzada se puede colegir que los jueces del tribunal a-quo hacen referencia a los documentos presentados por el ministerio público y el querellante dentro de los que se encuentra un informe pericial núm. D-0264-2012 de fecha 25 de enero de 2007, no obstante la parte recurrente no ha presentado prueba que revelen en cual etapa fue que se designó al perito para realizar dicha experticia y el hecho de que se realizara una experticia caligráfica no significa de modo alguno que necesariamente el Ministerio Público tenga que constar una orden motivada como dice la recurrente, ya que este funcionario está facultado en etapa preparatoria a designar los peritos, siempre que no se trate de anticipo jurisdiccional de prueba, por lo que procede rechazar este segundo medio..”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce la recurrente en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, la Corte a-qua incurre en los mismos vicios e inobservancias que los jueces de primer grado y a su vez en omisión de estatuir y falta motivación al no referirse esa alzada a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa y a la incorrecta calificación jurídica dada a los hechos, violentando con ello las disposiciones del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que esta Segunda Sala de la lectura y análisis de la decisión emanada de la Corte a-qua, ha podido constatar que ciertamente tal y como esboza la recurrente en su queja, el tribunal de segundo grado no se refiere al planteamiento realizado en el primer medio de apelación; que por economía procesal esta Sala procederá a suplir la omisión de esa alzada;

Considerando, que del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se revela que esa jurisdicción dio por comprobado: 1. que la imputada Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique firmó ambos

rengrones del vendedor y compradora en el contrato de venta, objeto del proceso; 2. que llevó dicho documento firmado al Dr. Luis Ernesto Matos Matos, notario público; 3. que en fecha 31 de mayo de 2011, incurrió en una deuda con el co-imputado Abelito Pérez Matos en la cual le autorizaba y le facultaba en caso de incumplimiento apoderarse de un solar (una porción de terreno), ubicado en el ámbito de la parcela núm. 23 del D. C. núm. 08, con una extensión de 261 mts², con su mejora consistente en una casa con dos niveles; 4. que la imputada engañó a la víctima porque supuestamente alguien quería comprar la casa, pero lo que hizo fue que luego de simular que era la propietaria la hipotecó; 5. que el 19 de julio de 2012, el co-imputado Abelito Pérez Matos inscribió la transferencia del título de la víctima a su favor teniendo ya conocimiento de que la co-imputada estaba siendo procesada por falsificación y estafa;

Considerando, que los jueces de fondo, contrario a como alega la parte recurrente dejaron por establecido que la justiciable incurrió en el delito de estafa, toda vez que se valió de maniobras fraudulentas para dar por cierto que adquirió y era la propietaria del inmueble propiedad de la víctima, procediendo a hipotecarlo para hacerse entregar una cantidad de dinero, en violación a las disposiciones del artículo 405 párrafo I del Código Penal Dominicano;

Considerando, que además los jueces de juicio, dejaron por sentado que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la falsedad en escritura, toda vez que la imputada falsificó la firma del vendedor, en este caso la víctima, con la finalidad de desapoderarla de su inmueble, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 150 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, se desprende que los jueces del tribunal de primer grado para emitir el fallo condenatorio, luego de hacer una correcta valoración, conforme lo dispone la norma, de las pruebas aportadas tanto por el ministerio público y el querellante, que los llevó a concluir que en el caso de la especie se encontraban configurados los elementos constitutivos tanto de la estafa como de la falsedad en escritura, dando en consecuencia una correcta calificación al hecho, ofreciendo motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican la decisión por ellos adoptada, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en vulneraciones de índole constitucional, razón por la cual procede rechazar los vicios argüidos y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Bienvenido Antonio Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Francisca Ana Luisa Sánchez Echenique, contra la sentencia núm. 294-2013-00507, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.